



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

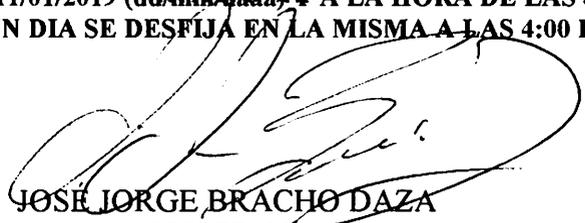
ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/01/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00272 00	Acción de Tutela	LUZMILA FERNANDEZ DE NARANJO	EMDISALUD EPS S	Auto decide incidente SANCIONA ENTIDAD POR DESACATO..	19/12/2018		
68001 33 33 013 2018 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA CECILIA AVILA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Retiro demanda admitida- Art.88	19/12/2018		
68001 33 33 013 2018 00436 00	Acción Popular	EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL-MAIS	Auto Rechaza Demanda	19/12/2018		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO SANCIONA POR DESACATO

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: MARCELA FERNANDEZ FRIAS identificada con
c.c. 63.539.502 quien actúa como agente oficiosa
de LUZMILA FERNANDEZ DE NARANJO
identificada con c.c. 28.310.703.
INCIDENTADO: EMDISALUD EPS-S.
RADICADO: 6800133330132016-00272-00

I. Antecedentes

Mediante auto que antecede¹, se ordenó la apertura formal del trámite incidental por desacato en contra de la Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ en calidad de Representante Legal de EMDISALUD EPS, pues habiéndose ordenado la atención integral para superar su diagnóstico de "CANCER DE RECTO SIGNOIDE", la entidad no ha efectuado el procedimiento quirúrgico "cirugía oncológica" así como la valoración por "pre-anestésica", exámenes médicos "CH, BUN, Creatinina, Glucosa, PT, PTT, EKG, Rx de Tórax"., en donde además se le requirió para que rindiera el informe respectivo, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

II. Consideraciones

1. De la naturaleza de la sanción por desacato al fallo de tutela.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo u orden que concede o impone la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, según lo establece el artículo 52 del Decreto citado.

¹ Fl. 17.

El H. Consejo de Estado² ha señalado que el desacato implica la comprobación tanto del incumplimiento objetivo de la decisión judicial como de la “responsabilidad subjetiva” del funcionario o funcionarios que tenían a cargo su cumplimiento, resultando relevante, por tanto, todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, vr. gr., los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, los eximentes de responsabilidad, las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Es suma, el desacato implica el incumplimiento del fallo de tutela desde un punto de vista objetivo, al cual se debe sumar el que la persona responsable de su acatamiento ha incurrido en negligencia comprobada en la observancia de la decisión, sin razón válida ni justificación aparente.

2. De las ordenes de tutela presuntamente incumplidas

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, se dispuso amparar el derecho fundamental a la salud y la vida, y a su turno se dispuso:

“TERCERO: ORDENAR a EMDISALUD ESS E.P.S-S, brindar la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD a la tutelante respecto del tratamiento de POLIQUIMIOTERAPIA, como también lo concerniente a su diagnóstico de CÁNCER DE RECTO SIGMOIDE, conforme a su historia clínica y las prescripciones médicas que se emitan, tales como medicamentos, intervenciones quirúrgicas, servicios, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico necesarios, visitas médicas domiciliarias, si así lo requiere y todas las que sean consideradas necesarias para la evolución satisfactoria de la enfermedad que padece. Se advierte que en caso que el médico tratante le prescriba medicamentos o cualquier tratamiento NO incluido en el Plan Obligatorio de Salud – POS, este debe ser entregado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud de la accionante, con la facultad de efectuar la accionada el recobro de los costos que por servicios estén fuera del POS ante el ente territorial competente”.

Así, conforme las ordenes prescritas, la incidentada está en la obligación de garantizar integralmente la prestación efectiva de los servicios de salud que se ordenen para el

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), providencia que decide el grado jurisdiccional de consulta, radicación N°: 250002315000-2008-01087

tratamiento de las patologías que aquejan a la señora **LUZMILA FERNANDEZ DE NARANJO**.

3. De la configuración del desacato.

Para la configuración del desacato se requiere de la presencia de dos elementos: uno objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y otro subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción, exige establecer que el responsable fue negligente en su obligación; los cuales, procede el Despacho a verificar conforme a lo que se encuentra probado dentro del expediente, así:

- i) **Elemento objetivo:** Conforme los antecedentes descritos este Despacho logró comprobar que la decisión contenida en el fallo de tutela no ha sido acatada, pues no se acredita la prestación efectiva de la atención integral requerida por la señora **LUZMILA FERNANDEZ DE NARANJO** toda vez que no se ha efectuado el procedimiento quirúrgico “cirugía oncológica” así como la valoración por “pre-anestésica”, exámenes médicos “CH, BUN, Creatinina, Glucosa, PT, PTT, EKG, Rx de Tórax” constituyéndose en un obstáculo a las garantías de los derechos fundamentales que le fueron amparados, además que el silencio absoluto de la entidad frente al presente trámite incidental comprueba la desidia en el cumplimiento de los deberes que le asisten frente a la tutelante.
- ii) **Elemento subjetivo:** Verificado el incumplimiento objetivo a la orden de tutela impartida, encuentra este Despacho configurada la conducta de desacato por parte de la **Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ** en calidad de Representante Legal de EMDISALUD EPS, funcionaria encargada del cumplimiento a la orden de tutela.

Así, para el Despacho las anteriores omisiones a las obligaciones que le asiste a la funcionaria, no tienen justificación alguna real o aparente, ya que en ningún evento, y bajo ninguna circunstancia, el destinatario de una orden judicial en sede de tutela puede prolongar voluntariamente en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales amparados.

Por consiguiente, la conducta puede calificarse como negligente en la medida en que no pudo excusarse para no cumplir con su deber y por tanto dicha conducta amerita ser corregida a través de las medidas coercitivas consagradas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991, imponiéndosele la sanción de ley, que atendiendo la Doctrina Constitucional elaborada por la H. Corte Constitucional, son medidas de carácter persuasivo y de control del cumplimiento de la orden más que sancionatorias, ya que van orientadas a obtener una respuesta efectiva, motivo este por el que se les impondrá una sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo a la persistente vulneración de los derechos fundamentales que en este asunto recae sobre una menor sujeto de especial protección constitucional, además de los graves padecimientos que le aquejan y la necesidad de garantizar los servicios de salud ordenados para dignificar su calidad de vida.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA en desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2016, a la **Dra. ALBA MARINA MUÑOZ MONTEZ** en calidad de Representante Legal de EMDISALUD EPS.

SEGUNDO: SE SANCIONA a la referida funcionaria, por **DESACATO** al fallo de tutela en mención, para ello se impone multa de dos (2) salarios mínimos legal mensuales vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que deberá ser consignada dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico luego de surtir la respectiva Consulta de esta decisión, en la cuenta del banco Popular N° 050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico N° 5011-02-03; Sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a la Sentencia de tutela de la referencia.

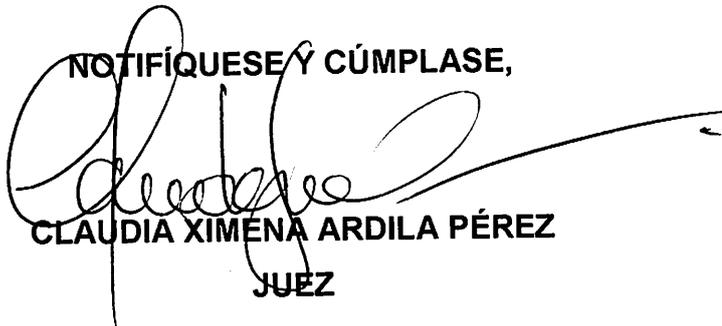
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los funcionarios sancionados y a la incidentante, por el medio más expedito.

CUARTO: Se ADVIERTE a los funcionarios sancionados, que deberán presentar a éste Despacho Judicial el recibo o comprobante de pago de la multa impuesta, dentro

de los tres días siguientes a la consignación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1117 de 2001.

QUINTO: ENVIAR en CONSULTA la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, por intermedio de la Secretaría y remitir el expediente de la referencia, previas las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

**BUCARAMANGA. 11 DE ENERO DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. _____**

**FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.**

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CONSTANCIA: 18 de diciembre de 2018. Al Despacho del Señora Juez, informando que en el proceso de la referencia el demandante solicitó el retiro de la demanda visible a folio 86.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

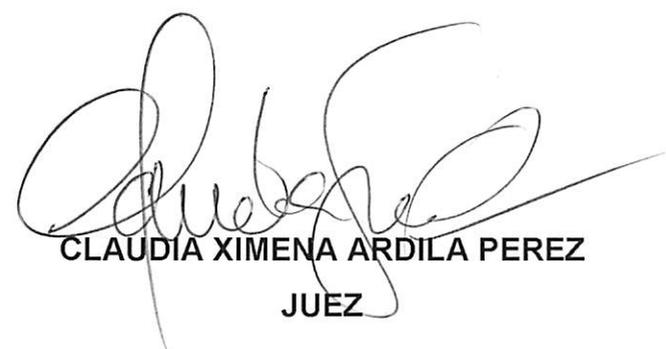
ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AVILA C.C. 28'336.508
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO (SANTANDER)
RADICADO:	680013333013 2018-00357 00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, SE ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 86.

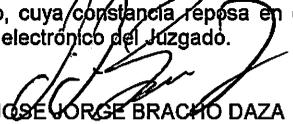
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 11 de enero de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. 001**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: POPULAR
ACCIONANTE: EDGAR SOLIER MILLARES ESCAMILLA
identificado con c.c. 13.615.118.
ACCIONADO: - COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y
SOCIAL - MAIS.
-Dra. MARTHA ISABEL PERALTA APIEYU en su
calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE MAIS.
RADICADO: 6800133330132018-00436-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión o rechazo, en relación con el cual ha de analizarse lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Informa la parte actora dentro del libelo demandatorio que la Representante Legal del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS y su COMITÉ EJECUTIVO incurrieron en varias irregularidades relacionadas con la presunta extralimitación de funciones en la convocatoria interna que se hiciera para la conformación de la Dirección Departamental de Santander del Partido Político MAIS, elegida el 30 de junio de 2015. Considera que ello configura una flagrante vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa de sus miembros y en consecuencia solicita se revoquen o suspendan las Resoluciones No. 03 y 04 de 2018 expedidas al interior del Partido en las que se reconoce la conformación legal y estatutaria de la Dirección Departamental, el Comité Ejecutivo Departamental y su Veeduría Garante.

En relación con lo anterior, ha de indicarse en primer lugar que el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS-, su Comité Ejecutivo Nacional y su Representante legal contra quien se dirige la demanda, no ostentan la naturaleza de autoridades públicas, ni de personas privadas con funciones públicas, como quiera

que todos integran el partido político, el cual se define en la Ley 130 de 1994 art. 2¹ como una asociación de ciudadanos constituida libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones; en ese orden de ideas, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 15² de la Ley 472 de 1998, esta jurisdicción solo conoce de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil, de modo que el presente asunto no es de aquellos cuya jurisdicción y competencia recaiga en este Despacho.

Con fundamento en lo anterior, podría pensarse entonces que lo oportuno es remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria para que adelante la acción popular; no obstante, advierte el Despacho que en la demanda lo que se pretende no está relacionado con evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, pues aunque se alega la vulneración del derecho a la moralidad administrativa, la realidad es que la inconformidad que se enrostra a los demandados no está relacionado con el contenido³ de este derecho sino con las decisiones y procedimiento adelantados al interior del partido político lo cual corresponde a un asunto que debe ser revisado por el Consejo Nacional Electoral conforme las facultades conferidas por la Ley 1475 de 2011 art. 13⁴ para sancionarlos.

¹ **DEFINICIÓN.** Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

² **JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

³ **DEFINICIÓN.** La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. CONSEJO DE ESTADO, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP)

⁴ **ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

1. La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

2. La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

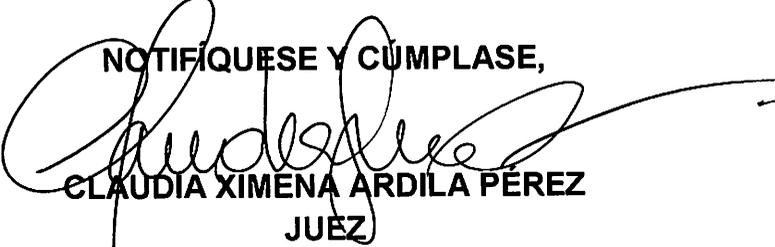
En ese orden de ideas, lo pertinente en este caso es rechazar la demanda como quiera que el asunto no es susceptible de control judicial conforme las previsiones del art. 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y, a su turno, se remitirán las copias respectivas al Consejo Nacional Electoral para que analice la competencia que les asiste en el presente asunto.

RESUELVE

Primero: RECHÁZASE la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la anterior decisión, devuélvanse los anexos de la demanda al demandante, sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

Tercero: Remítase las copias del expediente al Consejo Nacional Electoral para que analice la competencia que le asiste en el presente asunto, como se analizó en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 11 DE ENERO DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.